

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2022

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto número 244 por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de julio de 2022.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Jesús Roberto Robles Maloof, con cédulas profesionales números 4602032, 2196579 y 3184380, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre de la promovente:.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:.....	3
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:	5
V. Derechos fundamentales que se estiman violados:.....	5
VI. Competencia.....	6
VII. Oportunidad en la promoción.	6
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	9
IX. Introducción.....	10
X. Concepto de invalidez.....	11
ÚNICO.....	11
A. Derecho a la seguridad jurídica.....	12
B. Derecho a la igualdad y no discriminación	14
C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas	18
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	33
A N E X O S	33



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre de la promovente:

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

- A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
- B. Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto número 244 por el que se reformó dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de julio de 2022, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 11 BIS. (...)

I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del

citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

III. (...)”.

TRANSITORIOS

(...)

“QUINTO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.”

“SEXTO. Las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley de los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación: Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo, cotizará el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.”

“SÉPTIMO. Las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base. A partir del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

Año	Porcentaje
2022	6.50%
2023	7.00%
2024	7.50%
2025	8.00%
2026	8.50%
2027	9.00%
2028	9.50%

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.”

“OCTAVO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifiesten apegarse a lo establecido en los artículos 70°, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	13.00%
2023	14.00%
2024	15.00%
2025	16.00%

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 1, 2 y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la igualdad y no discriminación.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente ocurso.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de las normas impugnadas.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 29 de julio de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del sábado 30 de ese mes al domingo 28 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil este último día para la presentación de la demanda, por disposición legal expresa del citado artículo 60, la misma puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por lo tanto, al promoverse el día de hoy la acción es oportuna.

No obstante, se estima necesario realizar algunas precisiones acerca de la oportunidad de la demanda en relación con el artículo 11 Bis de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila.

Al respecto, es pertinente afirmar que la reforma al numeral indicado tuvo por principal objeto modificar los porcentajes que se aplicarán a las bases salariales para

el cálculo de las aportaciones de las entidades patronales y de los trabajadores; aunado a que en las fracciones I y II se hace alusión a pensiones que anteriormente no estaban contempladas en ellas.

Atento a tales cambios, se considera que la reforma al artículo 11 Bis de la Ley en comento tuvo un auténtico cambio en el sentido normativo, toda vez que modificó las reglas relativas a la forma en que las entidades, los organismos y los trabajadores -afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones- realizarán sus respectivas aportaciones.

Con la finalidad de evidenciar los cambios normativos apuntados, a continuación se transcribe el texto vigente del artículo 11 Bis de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, en contraste con el texto anterior a la reforma publicada por medio del Decreto número 244 el 29 de julio de 2022:

Disposición reformada	Disposición antes de la reforma
<p><i>“ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:</i></p> <p><i>I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:</i></p> <p><i>I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado aportarán el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del</i></p>

<p>fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base.</p> <p>Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.</p> <p>II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.</p>	<p>citado artículo cotizarán el 9 % del sueldo base.</p> <p>Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la Cuenta Individual del trabajador.</p> <p>II. Para el financiamiento de las pensiones complementarias por inhabilitación física o mental, fallecimiento, por retiro anticipado, pensión mínima garantizada, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refieren la fracción II del artículo señalado, aportarán el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizarán el 13 % del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.</p>
---	---

Como se desprende de lo anterior, los órganos que participaron en la modificación de la norma indicada, a saber, el Legislativo y Ejecutivo locales, optaron por aumentar el porcentaje de la base salarial para efectos de la determinación de la aportación a cargo de los entes patronales y del trabajador, así como de garantizar el financiamiento de otras pensiones.

Este cambio es trascendental para la definición del sistema de aportaciones sociales, incluso para la composición del patrimonio del Instituto de Pensiones de Coahuila de Zaragoza, lo cual también se verá reflejado en el aseguramiento de las pensiones

que reciban las personas cuando cumplan con los requisitos legales.

Por ende, la reforma a la norma controvertida, en términos de la jurisprudencia sostenida por ese Tribunal Pleno¹, **constituye un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado por medio de una acción de inconstitucionalidad**, toda vez que conllevó el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; y además, el sistema normativo fue modificado de forma trascendente, alterando el contenido y el alcance de los preceptos objeto de reforma.

Con base en lo anterior, es inconcuso que en el presente caso la modificación concreta al artículo 11 Bis de la ley produce un efecto normativo novedoso, al aumentarse los porcentajes que se aplicarán a los sueldos de cotización de los trabajadores, lo cual, como se explicó, produce un verdadero impacto en el orden jurídico de la entidad.

Por todo lo hasta aquí explicado, se concluye que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)², de la Constitución Política de los Estados

¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016, Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2016, p. 65, del rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."**

² **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. La facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,³ de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

expedidas por las Legislaturas; (...).”

³ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto número 244 por el que se expidió dicho ordenamiento, establecen la forma en como los trabajadores y entidades patronales realizarán las aportaciones que les corresponden para el financiamiento de las pensiones previstas en la misma ley.

Sin embargo, se estima que las prescripciones normativas combatidas vulneran el derecho a la seguridad jurídica ya que no precisan qué conceptos están comprendidos en el *sueldo tabular* y en el *sueldo base*. Asimismo, transgreden el derecho de igualdad, ya que para el cálculo de la respectiva aportación se consideran bases salariales diferentes, dependiendo de la institución patronal de que se trate; mientras que por la parte trabajadora todos cotizarán sobre sus percepciones totales.

Esto coloca en una situación de incertidumbre y desigualdad a los trabajadores de la educación pública, pues la diferencia en el cálculo de sus aportaciones se verá reflejada en las pensiones que reciban cuando cumplan los requisitos legales.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito de someter a escrutinio de ese Máximo Tribunal el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como de las disposiciones transitorias quinta, sexta,

séptima y octava del Decreto número 244 por el que se expidió dicho cuerpo normativo, debido a que se considera que no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior, pues, a juicio de este Organismo Nacional, vulneran el derecho de igualdad entre las y los trabajadores, ya que la base para calcular las aportaciones no es la misma para todos los casos, sin que se advierta una razón justificable para ello. Además, genera inseguridad jurídica ya que no permite colegir qué conceptos integran el sueldo base y el sueldo tabular.

A efecto de evidenciar las aseveraciones previas, el presente concepto de invalidez se estructura de esta forma: en un primer apartado se expondrá el contenido del derecho a la seguridad jurídica; posteriormente, a la igualdad y no discriminación; para finalmente, abordar las trasgresiones en que incurren las normas impugnadas contrastando su contenido normativo frente al parámetro de regularidad constitucional antes mencionado.

A. Derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.⁴

Defendemos al Pueblo

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

⁴ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

Asimismo, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y consecuencia. Además, todo su actuar debe conducirse de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Norma Suprema.

B. Derecho a la igualdad y no discriminación

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.⁵

En el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁶

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁷

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.⁸

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

⁶ Véase tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), nota 5 supra.

⁸ *Idem.*

sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.⁹

Además, el desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.¹⁰

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.¹¹

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

⁹ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”**

¹⁰ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

¹¹ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno.

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹²

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹³

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹⁴

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹³ *Idem.*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁵

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Expuesto el parámetro a la luz del cual deben confrontarse las normas combatidas, a continuación se desarrollarán las razones por las que se considera que el artículo 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como las disposiciones transitorias quinta, sexta, séptima y octava del Decreto número 244 por el que se expidió dicho ordenamiento, resultan inconstitucionales.

Para sustentar lo anterior, en primer lugar, se abordarán las razones por las cuales se considera que la norma puede transgredir el derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad. Con ese fin es necesario analizar las disposiciones impugnadas en sus términos, por lo que para tal fin se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 11 BIS. Respecto a las prestaciones de que trata el artículo 46 de la presente ley, las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, aportarán obligatoriamente a ésta, las cantidades siguientes:

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párr. 101.

I. Para el financiamiento de la pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como para la pensión por retiro anticipado, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 10% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 10% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 10% del sueldo base. Así mismo, para financiar esta pensión, los trabajadores aportarán el 10% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador.

II. Para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 17% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso, riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 17% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 17% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.

III. (...)."

TRANSITORIOS

(...)

"QUINTO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado de los trabajadores que eligieron apearse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ellas; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base.

Así mismo, los trabajadores aportarán el 6.5% de sus percepciones totales. Estas cuotas y aportaciones, tanto de los trabajadores como de las entidades y organismos, integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador."

"SEXTO. Las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley de los trabajadores que eligieron apearse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del presente decreto, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación: Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2° de esta ley, aportarán el 13% del sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará el 13% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la

fracción III del citado artículo, cotizará el 13% del sueldo base. Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales e incrementarán el patrimonio.”

“SÉPTIMO. Las aportaciones para el financiamiento de la pensión por retiro por edad y antigüedad en el servicio, así como de la pensión por retiro anticipado, de los trabajadores que manifestaron apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción I del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Durante el año 2022, las entidades y organismos previstos en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán el 9% del sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional, para los trabajadores de la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado aportará el 9% del sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará el 9% del sueldo base. A partir del año 2023, las aportaciones serán como lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.

Así mismo, los trabajadores aportarán un porcentaje de sus percepciones totales como se indica a continuación:

Año	Porcentaje
2022	6.50%
2023	7.00%
2024	7.50%
2025	8.00%
2026	8.50%
2027	9.00%
2028	9.50%

A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán como lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 BIS de esta Ley.”

“OCTAVO. Tratándose de las aportaciones para el financiamiento de las pensiones garantizadas por retiro por edad y antigüedad en el servicio, retiro anticipado, inhabilitación física o mental, fallecimiento, y de las demás prestaciones que se establezcan en la ley, de los trabajadores que manifiesten apegarse a lo establecido en los artículos 70º, 71 y 72 de la presente Ley, referidas en la fracción II del artículo 11 BIS, serán como se señala a continuación:

Las entidades y organismos previstas en las fracciones I y IV del artículo 2º de esta ley, aportarán sobre el sueldo tabular, quinquenio, en su caso riesgo profesional, para los trabajadores que dependen de ellas; la entidad a que se refiere la fracción II del artículo señalado, aportará sobre el sueldo base y prima de antigüedad de los trabajadores que dependen de ella; por lo que hace la entidad a que se refiere la fracción III del citado artículo cotizará sobre el sueldo base. El porcentaje de aportación se describe en la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	13.00%
2023	14.00%
2024	15.00%
2025	16.00%

A partir del año 2026, las aportaciones serán como lo establece la fracción II del artículo 11 BIS de esta Ley.”

De lo anteriormente trasunto se observa que las normas regulan lo concerniente a la forma en que realizarán sus respectivas aportaciones las entidades, los organismos y los trabajadores afiliados al régimen de cuentas individuales de la Dirección de Pensiones, para cubrir con las prestaciones previstas en el diverso numeral 46 de la misma Ley.

Ahora bien, atento a lo que establecen los citados preceptos, esta Comisión Nacional estima que las prescripciones normativas prevén porciones normativas que no otorgan certeza jurídica a las personas trabajadores de la Educación, así como a las entidades y organismos patronales estatales.

Ello, porque las disposiciones controvertidas refieren expresamente a diversos conceptos para aludir a las bases salariales para la cotización de los trabajadores:

- **Sueldo tabulador:** para el Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE).
- **Sueldo base,** para las Universidades Autónomas de Coahuila y la Agraria "Antonio Narro".

A las bases de cotizaciones anteriores agrega algunas prestaciones para la determinación de la aportación, a saber, quinquenio, riesgo profesional y prima de antigüedad, en los casos que correspondan. Ello es importante ya que determinan los conceptos que se toman en cuenta al efectuar las cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores y patrones.

No obstante, el legislador no previó en el cuerpo normativo de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila lo que debe entenderse por las expresiones "*sueldo tabular*" ni "*sueldo base*".

Ahora bien, a efecto de conocer los alcances del "*sueldo tabular*", esta Comisión Nacional estima oportuno destacar el criterio jurisprudencial que ha adoptado ese Máximo Tribunal Constitucional en diversos precedentes, en los cuales ha

sustentado que dicho concepto **se encuentra integrado por sueldo, sobresueldo y compensación**¹⁶.

A mayor abundamiento, se considera oportuno citar el contenido de la tesis jurisprudencial 2ª./J. 63/2013, la cual, por su trascendencia, se transcribe a continuación:

“ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.”

Hasta lo aquí expuesto, puede llegarse a las siguientes conclusiones preliminares:

1. El salario tabular comprende el sueldo, sobresueldo y compensación.

¹⁶ Véase amparo en revisión 220/2008, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de junio de 2008, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 204.

2. El salario tabular constituye la base del cálculo aplicable para el cómputo de las prestaciones sociales, y suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

En ese tenor, pareciera que cuando el legislador de Coahuila de Zaragoza se refiere en el artículo 11 Bis de la ley, así como en las disposiciones transitorias impugnadas, al sueldo tabular y sueldo base, alude a la misma figura de seguridad social, es decir, a aquel concepto base que se toma en cuenta para efectuar las cuotas y aportaciones relativas.

Sin embargo, por la forma en que las normas se refieren a los conceptos de *sueldo tabular* y *sueldo base*, y por las diferencias en razón del contenido de las prestaciones que se toman en cuenta para calcular las aportaciones, se llega a la convicción de que fue voluntad del legislador hacer una distinción entre ambos conceptos, lo que significa que se trata de sueldos de cotización diferentes.

En efecto, de la lectura de los artículos tildados de inconstitucionales no es posible afirmar que el salario tabular y el salario base sean equivalentes, pues de lo contrario se hubieran referido a ellos de la misma manera en la legislación.

En esa línea, los conceptos que integran el sueldo de cotización comprenden o se integran de diferentes prestaciones. Además, dado que la ley impugnada no especifica ni define qué conceptos integran el sueldo tabular y el sueldo base, se obstaculizan que los trabajadores tengan certeza plena de cómo se integran estos, en detrimento del derecho de seguridad jurídica.

Lo anterior, pues las mencionadas distinciones permiten interpretar que el "*salario tabulador*" incluye efectivamente el sueldo base, el sobre sueldo y la compensación, mientras que el "*sueldo base*" no incluya el sobre sueldo ni la compensación, lo que trae por consecuencia que, pese a que todas las personas trabajadoras de la Educación aporten en una base igual del 10% de sus percepciones totales, no gocen en el momento respectivo, de pensiones, cuyo monto no sea congruente con las referidas aportaciones.

Por lo tanto, los preceptos controvertidos al no otorgar certeza plena a las y los trabajadores de la Educación en cuanto a la integración del sueldo tabular o base que se usa como basa para las aportaciones que enterarán las entidades u organismos patronales, tendrá como consecuencia lógica que no se garantice su derecho humano a la seguridad social.

Además de lo anterior, la situación arriba descrita evidencia el otro vicio de invalidez advertido por este Organismo Nacional. Si los conceptos de sueldo tabular y sueldo base son empleados de forma diversa por el legislador en el entendido de que no son equivalentes o iguales, y en el entendido de que en algunos casos toma en cuenta prestaciones que en otras situaciones no, entonces es claro que desde la ley se hace una diferencia entre la forma de integrar los sueldos de cotización de los trabajadores.

En este punto hay que recordar que tal como se explicó previamente, el principio de igualdad permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.¹⁷

A la luz de lo anterior, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los artículos combatidos atentan contra el derecho de igualdad ya que establecen bases diferenciadas para el cálculo de las aportaciones de los patrones.

De forma más esquemática, en el siguiente cuadro se presenta, en primer lugar, la forma en cómo realizarán sus respectivas aportaciones los entes patronales y los trabajadores, según lo dispuesto en las fracciones I y II del mencionado artículo 11 Bis de la Ley impugnada:

Fracción I del artículo 11 Bis			
Entidad patronal			
	Entidad u órgano	Porcentaje de cotización	Sueldo
Financiamiento de las pensiones de:	Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (en adelante SNTE)	10%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgo profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	Universidad Autónoma de Coahuila	10%	<u>Sueldo base y prima de antigüedad</u> de los trabajadores que dependan de ella

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), *op. cit.*

- retiro por edad y antigüedad en el servicio; y -por retiro anticipado	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"	10%	Sueldo base
	Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE	10%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgos profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
Trabajadores			
		10%	Percepciones totales
Estas aportaciones integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador			

Fracción II del artículo 11 Bis			
Entidad patronal			
	Entidad u órgano	Porcentaje de cotización	Sueldo
Financiamiento de las pensiones garantizadas de: - retiro por edad y antigüedad en el servicio; -por retiro anticipado, -inhabilitación física o mental, -fallecimiento y,	Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del SNTE	17%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgo profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	Universidad Autónoma de Coahuila	17%	<u>Sueldo base y prima de antigüedad</u> de los trabajadores que dependan de ella
	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"	17%	Sueldo base
	Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten	17%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgos profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.

-las demás prestaciones establecidas en la ley.	sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE		
	Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales		

En el mismo sentido, a continuación se desglosa lo previsto en los artículos transitorios impugnados que establecen la forma en cómo realizarán sus aportaciones sociales los entes patronales y los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en el artículo cuarto transitorio del Decreto número 244:

<u>Quinto transitorio</u>			
Entidad patronal			
	Entidad u órgano	Porcentaje de cotización	Sueldo
Financiamiento de las pensiones de: - retiro por edad y antigüedad en el servicio; y - por retiro anticipado	Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del SNTE	9%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgo profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	Universidad Autónoma de Coahuila	9%	<u>Sueldo base y prima de antigüedad</u> de los trabajadores que dependan de ella
	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"	9%	Sueldo base
	Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE	9%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgos profesionales</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	Trabajadores		
		6.5%	Percepciones totales
Estas aportaciones integran la subcuenta de aportaciones obligatorias del trabajador			

<u>Sexto transitorio</u>			
Entidad patronal			
	Entidad u órgano	Porcentaje de cotización	Sueldo
Financiamiento de las pensiones garantizadas de: - retiro por edad y antigüedad en el servicio; y -por retiro anticipado -inhabilitación física o mental, -fallecimiento y, -las demás prestaciones establecidas en la ley.	Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del SNTE	13%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgo profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	Universidad Autónoma de Coahuila	13%	<u>Sueldo base y prima de antigüedad</u> de los trabajadores que dependan de ella
	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"	13%	Sueldo base
	Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE	13%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgos profesionales</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
Estas aportaciones integran el fondo global de las Cuentas Institucionales			

Ahora bien, enseguida se explica el contenido de los artículos transitorios combatidos que establecen la forma en cómo realizarán sus aportaciones sociales los entes patronales y los trabajadores que eligieron apegarse a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley:

<u>Séptimo transitorio (durante año 2022)</u>			
Entidad patronal			
	Entidad u órgano	Porcentaje de cotización	Sueldo

Financiamiento de las pensiones de: - retiro por edad y antigüedad en el servicio; y -por retiro anticipado	Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE)	9%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgo profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	Universidad Autónoma de Coahuila	9%	<u>Sueldo base y prima de antigüedad</u> de los trabajadores que dependan de ella
	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"	9%	Sueldo base
	Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE	9%	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgos profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.
	A partir del año 2023, las aportaciones serán conforme a lo establece el primer párrafo de la fracción I del artículo 11 Bis de la ley		
Trabajadores			
Año		Porcentaje	Sueldo
2022		6.50%	Percepciones totales
2023		7.00%	
2024		7.50%	
2025		8.00%	
2026		8,50%	
2027		9.00%	
2028		9.50%	
A partir del año 2029, las aportaciones de los trabajadores serán conforme a lo establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 Bis de la ley			

<u>Octavo transitorio</u>			
Entidad patronal			
	Entidad u órgano	Sueldo	Año y porcentaje de cotización
	Gobierno del Estado y trabajador afiliado a la Sección 38 del Sindicato	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgo profesional</u> , para	

Financiamiento de las pensiones garantizadas de: - retiro por edad y antigüedad en el servicio; y -por retiro anticipado, -inhabilitación física o mental, fallecimiento y, -de las demás prestaciones que se establezcan en la ley	Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE)	los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.	2022 – 13.00 %
	Universidad Autónoma de Coahuila	<u>Sueldo base y prima de antigüedad</u> de los trabajadores que dependan de ella	2023 – 14.00 %
	Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro"	Sueldo base	2024 – 15.00 %
	Organismos de seguridad social creados para beneficio de los trabajadores de la educación pública del Estado, así como aquellos trabajadores que presten sus servicios en las oficinas centrales del Comité Ejecutivo de la Sección 38 del SNTE	<u>Sueldo tabular</u> , quinquenio, en su caso <u>riesgos profesional</u> , para los trabajadores de la Sección 38 del SNTE que dependan de ellas.	2025 – 16.00 %
	A partir del año 2026, las aportaciones serán conforme a lo establece la fracción II del artículo 11 Bis de la ley		

Los cuadros anteriores nos resultan particularmente útiles para evidenciar el vicio de inconstitucionalidad que este Organismo Autónomo considera se contiene en los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto número 244 por el que se reformó dicho ordenamiento.

Como se puede advertir, la ley se refiere a diversos sueldos de cotización para la determinación de las cuotas de aportación, ya que varían en función de la entidad patronal de que se trate, así como del tipo de sueldo y prestaciones que sirven de base para el respectivo cálculo.

Es así que la ley establece que la aportación para determinadas pensiones se hará conforme al porcentaje fijado en los artículos 11 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila, así como en el quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios del Decreto número 244; sin embargo, en algunos casos, dicho porcentaje se calculará sobre el sueldo tabular, quinquenio, y en su caso riesgo profesional; en

otros, sobre el sueldo base y la prima de antigüedad, y en un supuesto, únicamente sobre el sueldo base.

En otras palabras, además de que como se expuso en líneas previas, la integración del sueldo de cotización es en algunos casos el tabular y para otros, el base, también a algunos trabajadores se le suman otras prestaciones, tales como el quinquenio, riesgo profesional y prima de antigüedad.

Es así que, para este Organismo Nacional, el legislador estableció en el ordenamiento de mérito bases para el cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad social distintas, según la entidad patronal correspondiente. En este sentido, para algunos trabajadores pudiera resultar beneficioso, ya que se toman en cuenta mayores prestaciones, lo que incrementará el monto de su cuenta individual, máxime que con la reforma se aumentó el porcentaje de aportación; pero para otros, la situación descrita no se actualiza, ya que no se consideran prestaciones o éstas son inferiores en relación con otros trabajadores.

Por tal motivo, se considera, en un primer momento, que las normas tildadas de inconstitucionales realizan una distinción que puede perjudicar a los trabajadores, ya que el ordenamiento obliga a las entidades patronales a que se refiere el artículo 2° de la Ley impugnada a efectuar aportaciones sobre sueldos de cotización diferentes.

En ese tenor, este Organismo Nacional parte de la premisa de que en efecto existe un tratamiento diferenciado entre los diversos tipos de trabajadores de la educación pública del Estado, ya que para el cálculo de las aportaciones correspondientes se toman en cuenta bases diversas.

Al haberse identificado una posible distinción legislativa, por cuestión metodológica, se estima que la medida debe evaluarse por medio de un *test*. Para ello, en primer lugar, se procederá a elegir el nivel de escrutinio que deberá aplicarse, y posteriormente, se desarrollará cada una de las etapas del *test* elegido.

En cuanto al primero de los puntos identificados en el párrafo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los preceptos combatidos no se sustentan en una categoría sospechosa, se estima pertinente efectuar un *test* de escrutinio ordinario de proporcionalidad.

Conforme lo anterior, a continuación, se procederá a evaluar la medida legislativa en función de las gradas de escrutinio que caracterizan al tipo de test elegido:

1. Finalidad constitucionalmente válida o legitimidad de la medida.
2. Instrumentalidad de la medida.
3. Proporcionalidad.¹⁸

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción cumple con una finalidad constitucionalmente válida, es decir, basta con determinar si la medida legislativa persigue una finalidad admisible, más no imperiosa, en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto del segundo punto del escrutinio, debe analizarse si la medida resulta racional para su consecución, es decir, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella. A diferencia de un escrutinio estricto, en esta etapa basta con que los medios utilizados por el legislador estén encaminados de algún modo a la finalidad que se persigue, sin ser necesario que sean los más idóneos.

En la última etapa del test de escrutinio ordinario, se debe determinar si la medida constituye un medio proporcional que evite el sacrificio innecesario de otros derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

Explicado el escrutinio de proporcionalidad, esta Comisión Nacional procede aplicarlo en el caso concreto para determinar si las normas superan el referido examen.

En la especie, se advierte que los preceptos normativos impugnados no pueden cumplir con el primer requisito de escrutinio, ya que, a juicio de este Organismo Nacional de los Derechos Humanos, no se advierte una justificación admisible en nuestro ordenamiento jurídico que sustente la distinción contenida en las normas tildadas de inconstitucionales.

¹⁸ Tesis aislada P. VIII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, p.33, de rubro: *"IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES"*.

Es decir, no resulta evidente el motivo por el cual se optó por establecer en la ley, de forma diferenciada, la forma en que se efectúan las aportaciones a cargo del ente patronal sobre los diferentes tipos de sueldos que ahí se describen.

A esta situación hay que agregar que la fracción I del artículo 11 Bis, así como las disposiciones transitorias quinta y séptima, prevén que los trabajadores aportarán el porcentaje correspondiente de sus **percepciones totales**.

En otras palabras, contrario con lo que ocurre con las aportaciones a cargo de los patrones, cuando se habla de aportaciones de los trabajadores no se hace distinción alguna, ya que todos tendrán que contribuir sobre la base de sus percepciones totales.

Aunque en este supuesto se puede observar que los trabajadores se encuentran en un plano de igualdad en relación con sus propias aportaciones, se estima que en atención a la forma en como se realizan las aportaciones de los entes patronales, se genera una asimetría en la forma de cotización.

Ello, pues por ejemplo, para el caso de los trabajadores que presten sus servicios en las entidades a que se refieren las fracciones II y III del artículo 2° de la Ley impugnada, contribuirán de la misma manera que aquellos que laboraron en los entes precisados en las fracciones I y IV del mismo artículo 2° ya mencionado, pese a que en el primer caso las entidades y organismo patronales aportan sobre una base salarial integrada por el sueldo base y prima de antigüedad y, en un caso, sólo del sueldo base, en relación con aquellos en los que para el cálculo respectivo se toma en cuenta el sueldo tabular, quinquenio, en su caso, el riesgo profesional.

Así, los trabajadores están obligados a contribuir sobre la misma base salarial, pero ello no ocurre cuando se trata de los patrones al momento de realizar sus respectivas aportaciones.

En suma, no se desprende que las distinciones normativas generadas por las normas combatidas puedan sustentarse en una finalidad constitucionalmente válida o admisible.

En consecuencia, ya que, a consideración de esta Comisión Nacional, las normas no persiguen una finalidad constitucionalmente válida es claro que los preceptos se traducen en una medida que atenta contra el derecho de igualdad. En esa línea,

resulta innecesario verificar que se cumpla con el resto del escrutinio, pues es inconcuso que las normas contradicen en parámetro de regularidad constitucional.

De tal suerte que, atendiendo a los elementos descritos, las disposiciones combatidas no aprueban un escrutinio ordinario de proporcionalidad, por lo que resultan transgresoras de derechos humanos de los trabajadores de la educación pública de Coahuila.

En conclusión, las normas vulneran el derecho de igualdad por generar una diferenciación injustificada e injusta en torno a la forma en que realizarán sus respectivas aportaciones las entidades patronales, lo cual afectará los derechos de los trabajadores, por lo que debe declararse su invalidez.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas en el presente medio de control constitucional, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 29 de julio de 2022, por lo que se solicita atentamente que, de ser tildadas de inconstitucionales, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

M É X I C O

A N E X O S

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la

Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del Periódico Oficial de la entidad del 29 de julio de 2022, que contiene el Decreto número 244 por el que se reformó la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas designadas a las que se hace referencia en el proemio de la presente demanda puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

LMP

